

# ARCELOR

## COMUNICACIÓN DE HECHO RELEVANTE

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley del Mercado de Valores, se comunica el siguiente hecho:

La Dirección General de Tributos ha notificado a ACERALIA CORPORACIÓN SIDERÚRGICA, S.A. la contestación a la consulta vinculante (nº de referencia CV0117-01, de 27 de diciembre de 2001) que dicha sociedad planteó en relación con la aplicabilidad del régimen fiscal establecido en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades a la Oferta pública formulada por ARCELOR sobre el 100% de las acciones de ACERALIA, ofreciendo en canje acciones de ARCELOR.

La contestación a la citada consulta vinculante confirma que la operación planteada podrá acogerse al régimen especial establecido en el capítulo VIII del título VIII de la LIS, siempre que:

- (i) se opte por la aplicación del mismo de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 101.1 de la LIS;
- (ii) acepte la oferta un número de socios que permita a ARCELOR alcanzar la mayoría de los derechos de voto en ACERALIA; y
- (iii) los socios cuyas aceptaciones de la Oferta permitan a ARCELOR alcanzar la mayoría de los derechos de voto en ACERALIA sean residentes en territorio español o en cualquier otro Estado de la Unión Europea, sin que, supuesto el cumplimiento de este requisito, la aceptación de la Oferta por parte de algún otro socio que no cumpla esas condiciones afecte a la calificación de la operación ni a cómo tributan los socios que sí las cumplen.

Se hace constar que ARCELOR, por acuerdo de su Junta General Extraordinaria de Accionistas de 11 de diciembre de 2001 y de su Consejo de Administración de 12 de diciembre de 2001 (Anexos 2.a) y 2.b) del Folleto Explicativo de la Oferta Pública de Adquisición de Acciones de ACERALIA CORPORACIÓN SIDERÚRGICA, S.A. formulada por ARCELOR, autorizado e inscrito por la

CNMV con fecha 3 de enero de 2002), ha ejercitado la opción por la aplicación del citado régimen fiscal especial.

Por otra parte, supuesta la aplicación del mencionado régimen especial, la citada consulta confirma que, de acuerdo con el artículo 101.1 de la LIS, no se integrarán las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión del canje de valores en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades (tratándose de socios residentes en territorio español) o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (tratándose de socios residentes en la Unión Europea, en base a la disposición derogatoria única 2.a) de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias). Por el contrario, aquellos otros socios que participen en el canje que no cumplan los citados requisitos relativos a su residencia estarán sujetos a tributación por la renta generada, en su caso, en el canje, de acuerdo con las normas generales del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, sin perjuicio de lo establecido, en su caso, por los Convenios para evitar la doble imposición que resulten de aplicación.

Madrid, a 9 de enero de 2002.

ARCELOR

P.P.

Fdo.: Javier Serra Callejo